**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 005/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 26 de diciembre de 2019 por .................. respecto de la Resolución Nro. 155/19, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró INFUNDADA su reclamación interpuesta contra .................., relativa al otorgamiento de cobertura al siniestro representado por la presentación, el 4 de febrero de 2019, del Aviso de Impago de su cliente .................., conforme al seguro de crédito doméstico – Póliza Nro. .................., Endoso Nro. ..................;

Que, a través del señalado recurso, la reclamante impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida, en atención a los argumentos enunciados a continuación de manera sucinta: a) Estima que la oportunidad del aviso de impago debe realizarse considerando la fecha de vencimiento de las letras de cambio, y no de las facturas, atendiendo a la prórroga automática de créditos prevista en la póliza, b) Sostiene que ello corresponde al procedimiento regular permitido por .................., para cuyo efecto invoca lo expresado en un correo electrónico del 9 de julio de 2018 que habría sido remitido por el gerente comercial de la aseguradora, procedimiento que no ha sido tomado en cuenta por la DEFASEG, y c) En cuanto la oportunidad de entrega del poder de cobranza, la falta de entrega oportuna fue por motivos registrales, siendo que a la fecha ello ya se ha regularizado, siendo que en el contrato no se ha contemplado, en ninguna cláusula general ni particular, que la falta de presentación derive en la improcedencia de cobertura, conforme esto último es reconocido en un caso anterior seguido ante la DEFASEG, Resolución 066/18, transcribiendo el texto que estima pertinente;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a .................. el 10 de enero de 2020, la que expresó resumidamente lo siguiente: a) La apelación repite argumentos expuestos en la reclamación, omitiendo un conjunto de detalles de los antecedentes, los mismos que están acreditados (en el expediente correspondiente), entre ellos que, para la estimación de los plazos a cumplir para fines de la cobertura, la póliza se refiere constantemente a la factura, vencimiento o plazo original, que no ha sido acreditada causa ajena que justifique la presentación del poder de cobranza luego de 5 meses de la oportunidad correspondiente, lo cual es una obligación esencial, cuya falta de observancia oportuna causa perjuicio de la aseguradora, máxime cuando el cliente de la reclamante ya tenía documentos protestados no aclarados por US$ 128,303, y b) Se destaca finalmente que cualquiera de las causales invocadas para el rechazo permite justificarlo, por lo que solicita que se declare infundada la apelación;

Que, el 24 de enero de 2020, .................. presentó un escrito respecto al escrito de absolución por parte de .................. del traslado del recurso impugnativo presentado;

Que, el 30 de diciembre de 2019, .................. presentó una solicitud de rectificación o corrección de un error material en el numeral 6.2 de la parte considerativa de la Resolución Nro. 155/19, de fecha 16 de diciembre de 2019;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** De la lectura del recurso impugnativo de vistos se aprecia que la reclamante impugna lo resuelto en su oportunidad por la DEFASEG invocando los mismos argumentos que ya han sido objeto de análisis y calificación, evidenciando simplemente que su interpretación es distinta a la asumida unánimemente por los miembros de este colegiado. En efecto, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3. de la resolución recurrida, refieren y desarrollan lo pertinente, descartando absolutamente la tesis de la reclamante sobre la estimación de los plazos a cumplir para fines de la cobertura, los mismos que se ratifican al no haber argumento ni prueba aportada que los desautorice. Es más, de la lectura del correo electrónico referido en la apelación, debe destacarse que no contiene precisamente lo que se afirma, porque el hecho que se haya indicado que, conjuntamente con el señalamiento del número y fecha de emisión de la factura (inicial), debe también señalarse lo relativo a las letras, siendo que la fecha de vencimiento de éstas en ningún caso debe superar al de las facturas, evidencia que es la fecha de vencimiento de las facturas lo que tiene prevalencia. Y en cuanto a la referencia a determinado considerando de la Resolución 066/18, el texto invocado no corresponde a lo que estima o concluye este colegiado, porque se trata de una referencia al argumento desarrollado por la reclamante, esto es, es una mención al argumento de la reclamación, no es el fundamento de lo resuelto. En dicho sentido, se reitera en particular lo expresado por este colegiado en el segundo párrafo el numeral 6.3. de la resolución recurrida, en cuanto las consecuencias legales de la inobservancia, que se presume imputable, de las cargas contractuales, siendo que no se ha probado que una causa ajena al control de .................. haya impedido gestionar oportunamente la obtención del certificado registral del poder de cobranza.

**Tercero:** Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo es finalmente un pedido de revisión general, reiterativo de lo que fue invocado por ..................en su oportunidad, que no enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser desestimado, confirmándose la resolución de vista.

**Cuarto:** Por último, de la lectura de la solicitud presentada por .................. se aprecia y concluye en que, efectivamente, en el numeral 6.2 de la parte considerativa de la Resolución Nro.155/19 existe un error material en la identificación del responsable por la falta de presentación oportuna del poder de cobranza, lo que corresponde ser corregido, indicándose que dicha falta de presentación es imputable a quien estaba sujeto a dicha obligación, esto es, .................., no ...................

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

1. **Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR la Resolución Nro. 155/19**, del 16 de diciembre de 2019, que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra ...................
2. **Rectificar el error material** contenido en el numeral 6.2 de la parte considerativa de la Resolución Nro.155/19, conforme a lo siguiente:

Dice: “(…). Dicha presentación extemporánea, imputable a .................., la que no ha podido demostrar causa ajena, contraviene (…)”.

Debe decir: “(…). Dicha presentación extemporánea, imputable a .................., la que no ha podido demostrar causa ajena, contraviene (…)”.

Lima, 03 de febrero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal